



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 258 /2022

EXP. N.º 03886-2021-PA/TC  
LIMA  
FLAVIO ENRIQUE JIMÉNEZ  
CARRANZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Enrique Jiménez Carranza contra la resolución de fojas 232, de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2018 (f. 32), el recurrente interpone demanda de amparo en contra del director ejecutivo del Programa de Salud “Segunda Capa”, así como contra el presidente del Directorio de la Junta de Administración de la IAFASEP-FOSPHEME, con el objeto de que:

- Se declare la nulidad de la Carta n.º 114-2018/PROGRAMA SEGUNDA CAPA/AIFAS-EP (FOSPHEME), del 26 de setiembre de 2018, emitida por el director ejecutivo del Programa de Salud “SEGUNDA CAPA”, Crl. E.P. Edwin Solís Ochoa, que declaró improcedente su solicitud de devolución de sus aportes al Programa de Salud Segunda Capa.
- Se declare la nulidad de la Resolución n.º 0001-2018/IAFAS-EP/IAFS, del 23 de noviembre de 2018, emitida por el presidente del directorio de la Junta de Administración de la IAFAS-EP-FOSPHEME, Gral. de Brigada Luis Antonio Aguilar Alva, que declaró improcedente su recurso de apelación que presentó contra la Carta n.º 114-2018/PROGRAMA SEGUNDA CAPA/ IAFAS – EP (FOSPHEME), del 26 de setiembre de 2018.
- Se declare inaplicable a su caso el Reglamento del Programa de Salud Segunda Capa, Cap. IX artículo 52 (debe decir 51).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03886-2021-PA/TC  
LIMA  
FLAVIO ENRIQUE JIMÉNEZ  
CARRANZA

— Se ordene a los demandados la devolución de sus aportes voluntarios que hizo al Programa de Salud Segunda Capa desde el mes de setiembre de 2012 hasta el mes de octubre de 2018, que totalizan un monto de S/. 1559.00.

Considera que con las decisiones administrativas cuestionadas se están vulnerando sus derechos fundamentales a la propiedad y a la herencia, por lo que solicita que se declare fundada su demanda, con el pago de costos del proceso.

El recurrente sostiene que con fecha 18 de setiembre de 2018 solicitó su desafiliación del programa de salud al cual ha estado afiliado desde el mes de setiembre de 2012 al mes de octubre de 2018, pedido que fue aceptado conforme a la Carta de Desafiliación n.º 065-2018/Programa Segunda Capa/IAFAS-EP/ FOSPEME, del 21 de setiembre de 2018. Del mismo modo, con fecha 19 de setiembre de 2018 presentó un pedido de devolución de sus aportes voluntarios efectuados al programa de salud aludido desde el mes de setiembre de 2012 hasta el mes de octubre de 2018, que ascienden a la suma de S/. 1559.00, solicitud que fue declarada improcedente. Agrega que esta decisión fue confirmada por el órgano revisor.

Aduce que el artículo 51 del Reglamento del Programa de Salud “Segunda Capa” ha servido como fundamento para denegar su solicitud de devolución de sus aportes voluntarios; y que no se ha considerado que dicho reglamento no se fundamenta en la Constitución Política del Perú, pues no se ha tenido en cuenta que dichos aportes son parte de su patrimonio y propiedad que se derivan de sus remuneraciones. Agrega que en ningún momento se le informó que el reglamento cuestionado de la Segunda Capa prohibía al afiliado solicitar la devolución de sus aportes.

Con Resolución 1, de fecha 4 de enero de 2019 (f. 39), se resolvió admitir a trámite la demanda, y se corrió traslado a la parte demandada.

El procurador público, con fecha 6 de marzo de 2019 (f. 59), se apersona al proceso y deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia. Asimismo, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, por cuanto no se ha violado derecho constitucional alguno, habida cuenta de que el actor se afilió voluntariamente y solicitó que se le descuenta por planillas de remuneraciones el concepto del programa



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03886-2021-PA/TC  
LIMA  
FLAVIO ENRIQUE JIMÉNEZ  
CARRANZA

de salud segunda capa.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio sede Custer de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 4, de fecha 20 de mayo de 2019 (f. 84), declaró infundada la excepción de incompetencia deducida. Y, con Resolución 7, de fecha 24 de junio de 2019 (f. 109), declaró infundada la demanda, por considerar que no se configura vulneración alguna del derecho de propiedad invocado, toda vez que, con relación a los aportes efectuados, se aprecia que el actor dio su consentimiento mientras estuvo afiliado al programa de salud en mención para los efectos de que se hagan los aportes en forma voluntaria, de modo que no se podría invocar respecto de los mismos “derecho de propiedad alguno”, dado que estos representaban una condición para encontrarse dentro de los alcances y beneficios de dicho Fondo de Salud.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de octubre de 2021 (f. 232), confirmó la Resolución 4, que declaró infundada la excepción deducida; asimismo, confirmó la sentencia contenida en la Resolución 7, por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que:
  - Se declare la nulidad de la Carta n.º 114-2018/PROGRAMA SEGUNDA CAPA/AIFAS-EP (FOSPEME), del 26 de setiembre de 2018, emitida por el director ejecutivo del Programa de Salud “SEGUNDA CAPA”, Crl.E.P. Edwin Solís Ochoa, que declaró improcedente la solicitud de devolución de los aportes del recurrente al Programa de Salud Segunda Capa presentada por el recurrente.
  - Se declare la nulidad de la Resolución n.º 0001-2018/IAFAS-EP/IAFS, del 23 de noviembre de 2018, emitida por el presidente del Directorio de la Junta de Administración de la IAFAS-EP-FOSPEME, Gral. de Brigada Luis Antonio Aguilar Alva, que declaró improcedente el recurso de apelación que presentó el recurrente contra la Carta n.º 114-2018/PROGRAMA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03886-2021-PA/TC  
LIMA  
FLAVIO ENRIQUE JIMÉNEZ  
CARRANZA

SEGUNDA CAPA/ IAFAS – EP (FOSPEME), del 26 de setiembre de 2018.

- Se declare inaplicable a su caso el Reglamento del Programa de Salud Segunda Capa, Cap. IX artículo 52 (debe decir 51).
- Se ordene a los demandados la devolución de los aportes voluntarios que hizo al Programa de Salud Segunda Capa desde el mes de setiembre de 2012 hasta el mes de octubre de 2018, que totalizan un monto de S/. 1559.00.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Resulta relevante glosar la normativa que subyace en este caso. Al respecto, se aprecia que:

- a) El Decreto Supremo 245-89-EF, del 6 de noviembre de 1989, preceptúa:

Artículo 1º.- Créase el FOSPEMFA para financiar la atención integral del Personal Militar de las FFAA en situación de Actividad, Disponibilidad y Retiro, así como la de sus familiares dependientes.

- b) La R.M. 0229-DE/SG del 15 de marzo de 1990 (Reglamento de Administración del FOSPEMFA, establece:

Artículo 3º.- El Fondo de Salud que administra cada Instituto constituye una de las fuentes de financiamiento para la atención integral de la salud de su Personal Militar en Situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro con derecho, así como la de sus familiares dependientes.

- c) El Decreto Legislativo 1173, publicado el 7 de diciembre de 2013, prescribe lo siguiente:

Artículo 1.- Personería Jurídica

Adecúese la organización interna y funcionamiento de los Fondos de Salud de las Fuerzas Armadas creados mediante Decreto Supremo N° 245-89-F, a los de una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), otorgándoseles personería jurídica”.

“Artículo 2.- Denominación de las IAFAS

Modifíquese las denominaciones de los Fondos de Salud para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas, adecuadas como IAFAS, con las denominaciones y siglas siguientes:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03886-2021-PA/TC  
LIMA  
FLAVIO ENRIQUE JIMÉNEZ  
CARRANZA

- a. IAFAS del Ejército del Perú (FOSPEME);
- b. IAFAS de la Marina de Guerra del Perú (FOSMAR); y,
- c. IAFAS de la Fuerza Aérea del Perú (FOSFAP).

Las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud de las Fuerzas Armadas en adelante IAFAS, son de naturaleza pública y reciben aportes provenientes del Estado como empleador, aportes facultativos del titular con derecho y otros aportes de acuerdo a la normatividad vigente. No tienen fines de lucro y contribuyen al bienestar del Personal Militar (...).

- d) En tanto que el Reglamento del Programa de Salud “SEGUNDA CAPA”, señala que:

“Artículo 5º.- FINANCIAMIENTO

El fondo económico del PROGRAMA DE SALUD “SEGUNDA CAPA” se financia con el aporte facultativo de sus afiliados. También constituyen recursos del PROGRAMA los recursos provenientes de la cooperación nacional o internacional no reembolsable, donaciones de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, legados o similares”.

“Artículo 10º.- INCORPORACIÓN VOLUNTARIA

La participación del personal militar en el PROGRAMA es estrictamente voluntaria y su inscripción será por aceptación expresa, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 y artículo 5 del Decreto Legislativo 1173”.

“Artículo 51º.- IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES

El titular afiliado que decida retirarse y que no haya sido beneficiado por el Programa, no podrá solicitar la devolución de sus aportaciones y su posibilidad de reinscripción será motivo de evaluación por parte del Programa”.

- 3. Así las cosas, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de manifestarse sobre la devolución de aportes efectuados facultativamente, en la sentencia emitida en el Expediente 08445-2013-PA/TC (fundamento 7. literal e)

e) Naturalmente y aunque este Tribunal no haya manifestado que tiene que desconocer las diversas obligaciones que se hayan visto configuradas durante el periodo en que el recurrente tuvo la condición de asociado, se entiende que aquellas dejaron de existir desde el momento en que este último dejó constancia expresa de su decisión de que se proceda a su exclusión como aportante y la devolución de su remuneración mensual, puesto que no prestó autorización para ello (desde el 5 de abril del 2011). Esto último resulta vital a los efectos de contabilizar el momento desde que el demandante no se encuentra obligado a realizar sus aportaciones. No es,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03886-2021-PA/TC  
LIMA  
FLAVIO ENRIQUE JIMÉNEZ  
CARRANZA

pues, como parece entenderlo la demandada, que las obligaciones no son reembolsables, puesto que han sido efectuadas de acuerdo a ley en calidad de aportante. Por lo tanto, es su obligación devolver lo indebidamente retenido, dado que la condición del demandante no nació como producto de un acto voluntario. (Subrayado es nuestro).

4. En este contexto, queda en evidencia que el actor solicitó su desafiliación voluntaria como aportante del programa de salud “Segunda Capa”, luego de lo cual solicitó la devolución de aportes, pedido que fue desestimado en ambas instancias administrativas. Por otro lado, se observa que la demandada aduce que la afiliación del actor fue de forma voluntaria, lo que no ha sido rebatido por el demandante; más bien se verifica que al presentar su solicitud de desafiliación, expuso que sus motivos fueron “que nunca ha recibido ningún beneficio por parte del programa” (f. 3). Del mismo modo, en su recurso de apelación (f. 9) indica que “puesto que al afiliarme sólo se me informó de las bondades del Programa de Salud Segunda Capa para mis derechohabientes”. Adicionalmente, se adjuntan las solicitudes de afiliación correspondientes, donde se expresa indubitablemente su voluntad de afiliación con los descuentos respectivos (ff. 19 a 21).
5. Cabe anotar que el contenido de la seguridad social se encuentra conformado fundamentalmente por los siguientes aspectos: en primer lugar, por las disposiciones legales que establecen las condiciones de pertenencia a un determinado régimen de seguridad social; en segundo lugar, por las disposiciones legales que establecen las condiciones para la obtención de un derecho subjetivo a una determinada prestación; finalmente, y en tercer lugar, por el principio de solidaridad, explicado como portador de la justicia redistributiva subyacente en todo sistema de seguridad social (sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-PI/TC, 00051-2005-PI/TC, 00004-2005-PI/TG, 00007-2005-PI/TC, 00009-2005-PI/TC -acumulados-).
6. De este modo, no se acredita en el caso de autos que la no devolución de los aportes entregados durante el periodo de afiliación al programa de salud citado sea arbitrario y atente contra el derecho fundamental a la propiedad invocado, en la medida en que, como ya se ha explicado, el actor dio su consentimiento de descuento para los efectos de que se hagan los aportes de forma voluntaria, a un fondo cuya naturaleza es conducido por el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03886-2021-PA/TC  
LIMA  
FLAVIO ENRIQUE JIMÉNEZ  
CARRANZA

principio de solidaridad, de modo que no se podría invocar respecto de estos “derecho de propiedad alguno”, dado que estos representaban una condición para encontrarse dentro de los alcances y beneficios de dicho fondo de salud.

7. Finalmente, en cuanto al derecho de herencia invocado, no se aprecia su relación con los hechos materia de controversia, por lo que corresponde también su desestimatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**